

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, mayo 6 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió entre el 5 y 18 de abril de 2022; y para presentar excepciones corrió entre los días 5 y 25 del mismo mes y año. Lo anterior teniendo en cuenta que el centro de servicios realizó la notificación conforme al decreto 806 de 2020 el día 30 de marzo de 2022. El ejecutado no hizo uso de ningún término.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2022-00032-00
Ejecutivo de Alimentos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARIA EUGENIA ECHEVERRY RENDON** contra el señor **DAVID ALEXANDER MONTOYA ECHEVERRI**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado de confianza, la ejecutante **MARIA EUGENIA ECHEVERRY RENDON**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **DAVID ALEXANDER MONTOYA ECHEVERRI**, con el fin de obtener el pago de unas cuotas alimentarias adeudadas por éste último desde el mes de mayo del año 2021, fijadas mediante acuerdo de las partes.

Sustentó la petición manifestando que mediante acuerdo privado el señor **MONTOYA ECHEVERRI** se obligó al pago de \$500.000 para el año 2019, suma que se incrementaría en cada anualidad. Refirió que el demandado no dio cumplimiento a su obligación alimentaria.

Mediante auto de 9 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose ésta a través centro de servicios mediante remisión de correo electrónico del día 30 de marzo de 2022, sin que el demandado realizara el pago de lo adeudado o presentara excepciones.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su madre **MARIA EUGENIA ECHEVERRY RENDON**

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó el acuerdo de alimentos y copia de registro civil de nacimiento de la menor.

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante acuerdo entre las partes, el demandado se obligó al pago de la suma de \$500.000 para el año 2019 en favor de su madre, la cual se incrementaría en la misma proporción del salario mínimo decretado por el gobierno nacional.

No se ha dado cumplimiento al pago de las cuotas alimentarias a las que se obligó el demandado desde el mes de mayo del año 2021.

El demandado no hizo uso del término para pagar ni pagar proponer excepciones.

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar a partir del mes mayo de 2021 por concepto de cuotas alimentarias en favor de la señora MARIA EUGENIA ECHEVERRY RENDON.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción alguna como medio de defensa.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARIA EUGENIA ECHEVERRY RENDON**, contra el señor **DAVID ALEXANDER MONTOYA ECHEVERRI**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$700.000, a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

